

EDJ 2005/209065

AP A Coruña, sec. 4ª, S 3-10-2005, nº 359/2005, rec. 1291/2005

Pte: Fuentes Candelas, Carlos

Resumen

Revoca parcialmente la Audiencia la sentencia de instancia que condena a la cía demandada que se allanó en parte, a abonar como resarcimiento e indemnización a favor de los actores para sí y sus hijos menores, cantidad determinada por daños y perjuicios causados en accidente de circulación, estimando parcialmente ambos recursos al alzarse ambas partes. En cuanto a los actores, se incluyen días impositivos reclamados y respecto del factor de corrección se señala que al existir culpa exclusiva o relevante de la conductora contraria la cuantificación de los perjuicios podrá ser fijada con arreglo a lo que se acredite en el proceso, razonando que cabe la concesión de daño emergente o lucro cesante por haber cerrado el negocio uno de los actores por baja laboral. En cuanto al recurso de la aseguradora responde la Sala que lo correcto es aplicar el baremo de la fecha de interposición de la demanda, y excluye algunas partidas de gastos reclamados por los actores.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
art.1.2

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
tab.v

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

Omisión de la diligencia exigible

ALLANAMIENTO

COSTAS

En general

COSA JUZGADA

PREJUDICIALIDAD

Prejudicialidad penal

Efectos

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CLASES

Daño emergente

En general

Lucro cesante

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1.2 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica tab.v de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 15 febrero 2001 (J2001/3105)

Cita en el mismo sentido STC Pleno de 29 junio 2000 (J2000/13213)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO 1ª INSTANCIA núm. 6 A CORUÑA, con fecha 31.3.05. SU PARTE DISPOSITIVA LITERALMENTE DICE FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Pedro Enrique y Dª María Antonieta que actúan en beneficio de sus hijos Magdalena y Jesús representados por el procurador Sr. López Valcárcel y defendidos por la letrada Sra. María Antonieta contra la Mutua Madrileña Automovilista representada por la procuradora Sra. González Pereira y defendida por el letrado Sr. González Pereira, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a los actores la cantidad de 5.174,48 euros como resarcimiento e indemnización junto a los ya abonados por todos los daños y perjuicios causados a los actores en este accidente, cantidad total que queda diferenciada, si así lo quisieran conforme a los fundamentos 2 y 3 de esta resolución, y que devengará, a cargo de la aseguradora, los intereses previstos en el artículo 20 de la L.C.S. EDL 1980/4219

Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco primeros días siguientes al en que se notifique esta resolución".

Contra la anterior y en fecha 14/4/05, se dicto AUTO ACLARATORIO DE LA MISMA cuya parte dispositiva literalmente dice:

SE ACLARA la sentencia de fecha 31/3/05 recaída en los presentes autos, en los extremos y términos recogidos en el fundamento jurídico anterior".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por D. Pedro Enrique, Dª María Antonieta y MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a Ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS FUENTES CANDELAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada que no se opongan a los siguientes, y:

PRIMERO.- Habiéndose establecido en un anterior proceso penal la responsabilidad por imprudencia automovilística de la conductora del vehículo asegurado en la MUTUA ahora demandada, con reserva de acciones civiles para los perjudicados, el presente proceso civil se inició por los demandantes en reclamación de indemnización para sí y a favor de sus dos hijos menores por daños personales y otros perjuicios. La aseguradora demandada se allanó parcialmente, pero se opuso en lo restante. Por tanto, el litigio se ha circunscrito a este aspecto indemnizatorio, habiendo estimado la sentencia de primera instancia en parte la demanda. Impugnan la misma ambas partes por diversos motivos y conceptos, los cuales pasamos a examinar y a resolver.

SEGUNDO.- Recurso de apelación de los demandantes. Debemos estimarlo en parte:

1.- Incapacidad temporal. La sentencia apelada siguió los dictámenes médico forenses e indemnizó al Sr. Jesús por 7 días de baja impeditivos y 45 no impeditivos, en vez de los 39 y 13 reclamados respectivamente; y a la Sra. María Antonieta se le concedieron 15 impeditivos y 22 restantes, en lugar de los 38 impeditivos pretendidos por ella. Los apelantes insisten en su tesis con base en el periodo de baja laboral. El motivo debe ser acogido salvo en un concreto punto:

No tendríamos problemas en aceptar el dictamen pericial médico forense valorándolo por encima de los simples partes de baja y alta laboral aportados con la demanda, si no fuera porque la propia Sra. Perito estuvo de acuerdo en el juicio en la baja laboral de los demandantes a consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro automovilístico litigioso, y fue por otra interpretación de lo que debería entenderse por días de baja impeditiva lo que le llevó a informar en el modo en que lo hizo, todo ello con base en criterios estrictamente médicos y a reserva de una interpretación jurídica, relacionando la categoría de baja impeditiva con actividades más bien básicas de la persona, mientras que los días no impeditivos le permitirían valerse por sí mismo hasta la completa curación de sus lesiones, todo ello al margen de su trabajo o aspecto laboral, que estaría contemplado como factor de corrección. Esta interpretación nos resulta jurídicamente demasiado restrictiva y no acorde con la ley y la misma tradición que siempre (digamos que rutinariamente) indemnizó prácticamente con el doble las lesiones incapacitantes temporalmente para el trabajo habitual respecto de aquellas que no impedían las actividades laborales, sin descartar otros supuestos dada la variedad de situaciones que pueden presentarse en la vida. Esto mismo puede predicarse con el sistema legal baremado de indemnizaciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor. La Tabla V del Baremo legal, tras la Ley de reforma 50/1998 de 30 de diciembre EDL 1998/46308, establece una indemnización diaria por incapacidad temporal distinguiendo entre días de baja con o sin estancia hospitalaria y, en el segundo caso, según sean impeditivos o no, aclarando la nota (1) de la Tabla lo que entiende por día de baja impeditivo: "aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual". No restringe su aplicación a la esfera laboral, pero tampoco a las básicas

o más elementales del ser humano, sino a las "habituales", entre las cuales están las laborales, al menos las más comunes o regulares que por su frecuencia y extensión ocupan una buena parte de los esfuerzos y actividad física y mental diaria de la persona en cuestión.

Conclusión: se estima el recurso de apelación en este punto, excepto el total de los días de la Sra. María Antonieta que son 37 improductivos (y no 38), mientras que corresponde al Sr. Pedro Enrique 39 improductivos y 13 no improductivos.

2.- Factor de corrección del 10%. Se aplicó en la sentencia apelada al Sr. Pedro Enrique, pero nada se especificó respecto de la Sra. María Antonieta, aunque de los otros datos y la cuantía concedida a ésta por daños corporales deducimos que estaría comprendido. De todos modos, dada la línea discursiva mantenida sobre esta cuestión por la parte apelante, no está de más responder la cuestión en el mismo sentido que en otros precedentes de esta misma Sección 4ª de la Audiencia Provincial (sentencias de 5/12/2003 y 30/3/2005, entre otras):

La Tabla V-B) del Baremo contiene un porcentaje del 10 por ciento como factor de corrección para indemnizaciones por incapacidad temporal "por perjuicios económicos" según "ingresos (.) por trabajo personal". Esta letra B) fue objeto, entre otras cuestiones, de la famosa Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 181/2000 de 29-10 EDJ 2000/13213, que declaró su inconstitucionalidad y nulidad, pero como advierte su Fallo: "en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia", en el cual, como resumen a los extensos razonamientos anteriores, expresamente el Alto Tribunal dijo que había que modular el alcance de la sentencia en el sentido de que "cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por "perjuicios económicos", a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada "indemnización básica (incluidos daños morales)" del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión. Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995 EDL 1995/16212) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso". Es decir: lo inconstitucional que por ello se declara nulo (nulidad parcial) es la limitación o impedimento legal al perjudicado de la posibilidad de demostración y resarcimiento de otros perjuicios económicos a mayores de los reconocidos en la Tabla V-B) en los casos de culpa exclusiva o "relevante" del conductor, pero esto no significa el absurdo de anular o negar la aplicación de ese mínimo baremado en estos casos, cuando se reconoce en los supuestos de simple responsabilidad objetiva o por riesgo. En el presente caso, la prejudicialidad penal determina una responsabilidad por culpa exclusiva o "relevante" de la conductora contraria y no de tipo objetivo o por riesgo. Y tampoco hay duda de la demostración del presupuesto fáctico señalado en la ley para la aplicación del factor de corrección del 10 por ciento en cuestión, pues ambos demandantes trabajan autónomamente en una pequeña empresa familiar por lo que perciben ingresos por trabajo personal, que es lo que exige la ley, sin necesidad ya de probar la cuantía de los mismos para tener derecho al aumento de la indemnización en ese tramo porcentual.

3.- Secuelas de la Sra. María Antonieta. Tratándose de una cervicalgia leve y esporádica, no vemos motivos para considerar errónea la puntuación sentenciada de 2 puntos, ajustada a las circunstancias y al tramo inferior de la horquilla del Baremo (de 1 a 5 puntos). Se desestima la pretensión de elevación a 5 puntos de la parte demandante.

4.- Secuelas de los dos hijos menores. En ambos casos se trata de cicatrices coincidiendo las partes y la sentencia en ser valoradas como perjuicio estético ligero, pero discrepando de la puntuación judicial. No apreciamos aquí tampoco motivos suficientes que desvirtúen la valoración y conclusión sentenciada, dado el arco del baremo aplicable (de 1 a 4 puntos), y las características y situación corporal, distintas en uno y otro caso. Por ello, que la sentencia otorgase 2 puntos para las de Magdalena y 3 a las de Jesús no es desigualdad ni arbitrariedad, sino que está plenamente justificado.

5.-"Lucro cesante". Bajo esta rúbrica, la sentencia concedió a la Sra. María Antonieta una cifra alzada de 600 euros por cierre de la empresa, cuando ella solicitó 1.485'86 euros por los conceptos calculados y detallados por la graduado social asesora de la empresa que así también lo habría testificado y confirmado en el juicio.

Independientemente de la denominación utilizada y si se trata de lucro cesante o de daño emergente, lo cierto es que quedó claro ya desde la demanda lo que se estaba reclamando, su importe y el porqué, relacionado con perjuicios derivados del cierre de la empresa durante el periodo de baja a consecuencia de las lesiones sufridas por los demandantes en el siniestro automovilístico litigioso, lo que resulta suficiente para obtener una respuesta judicial conforme a Derecho. La cuestión es si están o no demostrados esos perjuicios y en qué cuantía.

La sentencia da por probada la existencia de perjuicios, pero no especifica exactamente los conceptos aceptados y/o rechazados, o si la rebaja de la cuantía reclamada se debe al menor número de días improductivos aceptados en primera instancia. Nosotros hemos de partir de la existencia de perjuicios por cierre de empresa al resultar acreditada la baja laboral improductiva de los demandantes durante el periodo en cuestión, y declararlo así no solo éstos sino también la asesora y la empleada a tiempo parcial, la cual no pudo hacerse cargo ella sola de la empresa. Pues bien, los diversos conceptos especificados en el documento núm. 32 de la demanda (folio 76) son aceptables, salvo dos de ellos, pues recogen con suficiente respaldo o justificación documental solamente pagos efectuados igualmente pese al cierre temporal, por ejemplo en impuestos o seguridad social, agua o electricidad, o la parte correspondiente al periodo y, en algún caso, proporcionalmente al no poderse conocer y separar todos los servicios o detalles facturados durante un periodo más amplio de tiempo. Únicamente consideramos discutibles, y por ello no se pueden conceder, las partidas por amortizaciones proporcionales y teléfono: en el primer caso porque no se concreta ni justifica qué es lo que comprendería, para poder ver si procede y su correcta cuantía, resultando demasiado inconcreta o genérica la respuesta de la asesora en el juicio; en el caso del teléfono, tampoco se aportaron facturas o respaldo documental o probatorio, a diferencia de otros suministros o servicios. Así, pues, el total a conceder asciende a 1.001'40 euros.

TERCERO.- Recurso de apelación de la aseguradora demandada-apelada:

1.- Secuelas. Se pretende rebajar la puntuación por las secuelas de los lesionados al considerarlas de muy escasa entidad. Se rechaza el motivo de impugnación, por lo ya razonado más arriba.

2.- Actualización aplicable al Baremo. La sentencia de primera instancia aplicó las cuantías del Baremo de 2005, año de la sentencia. Sostiene la parte impugnante que debe ser el de la fecha del siniestro. Los demandantes se oponen alegando tratarse de deudas de valor y acogiendo al criterio unificado de la Audiencia Provincial. La solución en el presente caso es la intermedia en el sentido siguiente:

El criterio pretendido por la aseguradora fue seguido antiguamente por este Tribunal, en concordancia con otros, por una serie de conocidas razones. Sin embargo, fue cambiado para unificar el de todas las Secciones y otros tribunales con base en el argumento fundamental de tener las deudas resarcitorias de este tipo naturaleza de "deudas de valor", lo que significa que han de ser cuantificadas económicamente a momento actualizado y no pasado (y siempre en congruencia con lo pedido). La Sala 2ª del Tribunal Supremo lo ha proclamado en relación a la concreta problemática examinada (STS de 20/12/2000, 15/2/2001 EDJ 2001/3105, 30/11/2001, etc), y en la Junta General de Magistrados de la Audiencia Provincial de A Coruña de 18-10-2002 así lo acordamos y hemos aplicado desde entonces por activa y por pasiva.

En el caso que nos ocupa, los hechos sucedieron en el año 2002; la demanda aplicó el baremo de 2004, fecha de su interposición, sujetándose los cálculos cuantitativos al mismo, así como las sumas condenatorias concretamente pedidas en el suplico; paradójicamente a lo pretendido en esta segunda instancia, la demandada se allanó parcialmente aplicando también el mismo baremo de 2004; y la sentencia, pecando aquí de incongruente, se basó en el de 2005.

Conclusión: se estima en parte el motivo de impugnación. No ha de ser el baremo sentenciado, pero tampoco el pretendido de la fecha del siniestro, sino el de 2004.

3.- Gastos. Nos referiremos a las varias partidas concretamente impugnadas, decidiendo del siguiente modo:

Los gastos de taxi del Sr. Pedro Enrique y de la Sra. María Antonieta tienen respaldo documental en los recibos o facturas aportadas, la mayoría con indicación de servicios a centro médico y lugar del domicilio de los demandantes (Vilaboa), siendo de fechas comprendidas dentro del periodo de baja, excepto uno del día siguiente (8/5/2002) de la Sra. María Antonieta, pero también entre Vilaboa y el centro médico (cosa distinta del centro Alborar de fisioterapia de la Sra. María Antonieta, que está en Vilaboa). En los demás casos, a excepción de uno (que denegaremos), existe mención del trayecto. Sin olvidar que los demandantes estaban sin vehículo a consecuencia del siniestro; a la búsqueda de otro nuevo; y las personas tienen sus necesidades de desplazamiento que cubrir, máxime si viven en otro municipio cercano a la capital; sin que el número e importes reclamados resulten excesivos. Únicamente hay que rechazar por insuficiencia de datos la factura de 2'40 euros del folio 53 (Sr. Pedro Enrique).

Procede estimar la impugnación referida a la factura de farmacia de la Sra. María Antonieta (18,66 euros) al quedar en entredicho por contener varios conceptos no relacionados con sus lesiones.

Gafas: se desestima la impugnación. Existe justificación documental seria de las gafas del Sr. Pedro Enrique y de los hijos y, dado que no existe un mercado de gafas de segunda mano, en principio debe concederse el importe de unas nuevas, por ser las graduadas necesarias y un perjuicio causado injustamente. Tan solo cabría excepcionalmente moderar en alguna pequeña medida la indemnización por importante antigüedad o mal estado. En el presente caso, las más antiguas son las gafas del demandante que, a fecha del siniestro tenían cuatro años y pico.

El vehículo siniestrado era una furgoneta rotulada con el nombre de la empresa, como se aprecia en una de las fotografías del atestado. El nuevo vehículo comprado se trató de otra furgoneta de la misma marca y modelo, la cual, lógicamente habrá tenido necesidad de rotulación con su correspondiente gasto, valorado en el documento aportado, sin que el precio aparente resulte sospechoso o excesivo.

El alquiler de furgoneta no se impugna específicamente y, en todo caso, está justificado.

En la sentencia apelada se concede conjuntamente a ambos demandantes una partida alzada de 700 euros por otros conceptos reclamados, en vez de decidir individualizadamente, incurriendo en una pequeña incongruencia por exceso al resultar la cuantía superior a la suma de esos otros restantes conceptos (613'49 euros s.e.u.o.i). Analizando estos otros gastos, llegamos a la conclusión de resultar suficiente la justificación en relación a las circunstancias del siniestro (fuerte impacto con vuelco), con una excepción, referida a los dos teléfonos móviles reclamados, de los cuales solo se concede el importe del Alcatel de la Sra. María Antonieta, por ser el único que aparece en la fotografía de objetos dañados, siendo dudoso el Siemens.

4.-"Lucro cesante". Se impugna la partida de 600 euros concedida en la sentencia apelada: por incongruencia, al no tratarse lo reclamado de verdadero lucro cesante, como se habría pedido en la demanda; y por resultar improcedentes los diversos conceptos en general y algunos de ellos en particular y no se habrían acreditado todos los gastos o su relación con el cierre. Desestimamos el motivo por las razones expresadas más arriba a las que nos remitimos.

CUARTO.- En conclusión, procede establecer las siguientes indemnizaciones:

a)- Sr. Jesús: por los 39 días improductivos y 13 no improductivos, incluido el factor de corrección del 10%: 2.318'03 euros; y por gastos y daños materiales: 734'89 euros. Total: 3.052'92 euros.

b)- Sra. María Antonieta: por 37 días improductivos y secuelas, más el factor de corrección aludido: 3.265'84 euros; y por gastos y demás daños y perjuicios materiales: 2.265'74 euros. Total: 5.531'58 euros.

c)- Hija Magdalena: por 4 días improductivos y 11 no improductivos más las secuelas: 1.833'79 euros. Por daños gafas: 236,25 euros. Total: 2.070'04 euros.

d)- Hijo Jesús: por 7 días no improductivos más secuelas: 2.297'05 euros. Por daños gafas: 142'37 euros. Total: 2.439'42 euros.

e)- Total conjunto: 13.093'64 euros, más los intereses del artículo 20 LCS. EDL 1980/4219 Consignado para pago por la demandada con el allanamiento parcial: 5.196'08 euros de principal y otra cuantía adicional para intereses. Saldo conjunto favorable a los demandantes: 7.897'56 euros de principal más los intereses correspondientes.

QUINTO.- Por todo lo dicho procede la estimación parcial de los recursos de apelación, sin mención especial de las costas de la segunda instancia (artículo 398 LEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que estimando en parte los recursos de apelación de demandantes y demandada, revocamos parcialmente la sentencia apelada (con su auto aclaratorio), en el sentido de fijar la indemnización total a favor de los demandantes por los conceptos arriba concretados en la cuantía de 7.897'56 euros de principal, junto a los ya abonados, más los intereses especificados en dicha sentencia, sin perjuicio de los consignados para pago, confirmando los restantes pronunciamientos, sin mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia de apelación, de la que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro de sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha arriba indicados.

Publicación.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042005100079